E

n su afán de medir lo más cerca posible la realidad económica de una empresa, las normas de contabilidad ordenan el reconocimiento del eventual impuesto diferido, que podría ser activo o pasivo.

Mientras bajo la vigencia del [Decreto reglamentario 2649 de 1993](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1993-decreto-2649.doc), el impuesto diferido se calculaba sobre el estado de resultados, ahora hay que aplicar el método de balance. En este lo que importa es determinar los eventuales impuestos, o devoluciones de ellos, que se producirían con relación a los activos y pasivos. Hay una alta probabilidad de la existencia de impuestos diferidos, debido a que la legislación tributaria procura el mantenimiento de los valores históricos.

La [Ley 1819 de 2016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-ley-1819.pdf) alude a los pasivos por impuestos diferidos para señalar que tributariamente no se consideran deudas. En el mismo orden de ideas, dicha ley establece que los activos por impuestos diferidos no forman parte del patrimonio bruto.

Las normas internacionales se ocupan del impuesto a las ganancias (utilidad o renta). Hay muchos otros impuestos, respecto de los cuales cabría preguntarse si también procede el reconocimiento de un diferido. Dejamos el punto abierto con la seguridad de que será resuelto por la doctrina.

Pueden existir casos no regulados por los estándares internacionales. En estos se explica cómo actuar en esos eventos, obrando por analogía, respetando el principio de reflejar la realidad económica y procurando que siempre estén presentes las características cuantitativas de la información.

En nuestro país muchos fijaron la atención en los impuestos diferidos por sus consecuencias financieras. Al aumentar o disminuir el patrimonio y la utilidad del ejercicio, las personas pueden verse tentadas a su contabilización, para tener un mejor índice de solvencia, para repartir menos participaciones o dividendos, etc.

En el evento de una liquidación, cobrarán suma importancia los impuestos que habrán de pagarse o las eventuales devoluciones, debido a la enajenación obligatoria de los activos.

El cálculo de los eventuales impuestos diferidos supone el dominio de las normas contables y de las normas tributarias, por lo menos en cuanto tocan con la medición de los recursos. En muchas ocasiones las operaciones respectivas pueden automatizarse.

Como todos los años deben prepararse conciliaciones entre la contabilidad financiera y la tributaria, obedeciendo las normas de contabilidad y los reglamentos fiscales, los impuestos diferidos se mantendrán ajustados.

La determinación de los impuestos que habrán de pagarse finalmente implica pensar en una operación futura. Los precios respectivos deben calcularse técnicamente, cuando sea el caso por valuadores debidamente inscritos.

*Hernando Bermúdez Gómez*